

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-116/2016

ACTORES: MANUEL VÁZQUEZ
QUINTERO Y RAYMUNDO NAVA
VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-116/2016**, promovido por Manuel Vázquez Quintero y Raymundo Nava Ventura, a fin de controvertir el acuerdo de trece de diciembre pasado, emitido por el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se da por cumplida la sentencia dictada en los expedientes identificados con la clave de expediente SDF-JDC-295/2016 y SDF-JDC-296/2016 acumulado.

RESULTANDOS

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. Consulta. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual aprobó el informe de la consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, su procedimiento y sus resultados, respecto a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio, para que el próximo proceso electoral se realice mediante sistemas normativos internos.

2. Recursos de apelación y juicios electorales ciudadanos locales. Inconformes con la determinación anterior, el diecinueve, veintiuno y veinticinco de abril siguiente, diversos partidos políticos y ciudadanos, interpusieron y promovieron, respectivamente, recursos de apelación y juicios electorales ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Los citados medios de impugnación fueron radicados como recursos de apelación con las claves TEE/SSI/RAP/011/2016 y TEE/SSI/RAP/012/2016, y los juicios electorales ciudadanos con los números TEE/SSI/RAP/037/2016 TEE/SSI/JEC/038/2016 y TEE/SSI/JEC/039/2016, que se acumularon al primero de ellos.

3. Sentencia TEE/SSI/RAP/011/2016. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Electoral local resolvió de forma acumulada los expedientes referidos en el punto anterior, en el

sentido de declarar nulos los actos consistentes en la información y difusión de las asambleas informativas y de consulta y, en consecuencia, revocar el Acuerdo y ordenar la realización de un nuevo proceso de consulta.

4. Juicios ciudadanos federales. Para controvertir tal resolución, el quince de junio del año pasado, entre otros ciudadanos, los hoy actores, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-295/2016. Asimismo, el dieciséis de junio siguiente, Rutilio Espíndola Castro y mil noventa y siete comuneros más, de diversas colonias y localidades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, promovieron el juicio ciudadano SDF-JDC-296/2016.

5. Sentencia. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dicha Sala Regional resolvió de forma acumulada los aludidos juicios ciudadanos, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, declaró la validez del proceso de consulta llevado a cabo en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero y confirmó sus resultados; asimismo, ordenó al Instituto Electoral local realizar las gestiones necesarias para restituir los efectos del Acuerdo 023/SE/15-04-2016.

6. Recursos de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el tres de agosto del año pasado, Rutilio Espíndola Castro y mil noventa y siete comuneros más (SUP-REC-193/2016); los partidos Revolucionario Institucional y

SUP-JE-116/2016

Verde Ecologista de México (SUP-REC-194/2016), Roberto García Guadalupe y otros, quienes se ostentaron como coordinadores y comandantes regionales de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias Policía Comunitaria (CRAC-PC), la Casa de Justicia del Paraíso (SUP-REC-195/2016) y Susana Lozano Villalobos y otras, quienes se ostentaron como ciudadanas vecindadas en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero (SUP-REC-196/2016), interpusieron demandas de recurso de reconsideración.

7. Sentencia de recursos de reconsideración. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia en los recursos de reconsideración citados en el punto anterior, en el sentido de acumularlos, y confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en los expedientes identificados con la clave de expediente SDF-JDC-295/2016 y su acumulado SDF-JDC-296/2016.

8. Acuerdo impugnado. El trece de diciembre del año pasado, el Pleno de la referida Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia emitida en los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente SDF-JDC-295/2016 y su acumulado SDF-JDC-296/2016.

SEGUNDO. Juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.

1. Promoción del juicio. Inconformes con el proveído anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, Manuel Vázquez Quintero y Raymundo Nava Ventura, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, el presente juicio electoral, en su calidad de actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SDF-JDC-295/2016, y para tal efecto, se formó el Cuaderno de Antecedentes número 238/2016.

2. Recepción del juicio en la Sala Superior. El mismo diecinueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1936/2016, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable, mediante el cual remite la demanda y demás constancias atinentes del presente medio de impugnación.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, se turnó a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, el expediente **SUP-JE-116/2016**, y turnarlo a su ponencia, para acordar lo que en Derecho procediera y, en su caso, sustanciara el procedimiento correspondiente. Dicho proveído, se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-8563/16**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en esa propia fecha.

4. Solicitud de excusa. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta presentó una solicitud de excusa en dicho juicio electoral, al señalar como impedimento haber sido defensora en el juicio ciudadano SDF-JDC-

295/2016 y su acumulado y, en consecuencia, estar impedida para actuar objetiva e imparcialmente en la sustanciación del procedimiento.

5. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada ordenó formar un cuaderno con la excusa planteada y turnarla al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

6. Resolución de excusa. El diez de enero de este año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideró que era fundada la causa de impedimento y procedente la excusa formulada por la Magistrada Presidenta para conocer del juicio electoral al rubro indicado, al haber sido titular de la Defensoría Pública Electoral, órgano que prestó sus servicios de defensa electoral en el juicio ciudadano y recurso de reconsideración, que derivaron en la declaración de cumplimiento que se combate en el presente medio de impugnación.

7. Retorno. En razón de lo determinado en el punto anterior, mediante proveído del mismo diez de enero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó retornar el expediente al rubro señalado a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles. El citado proveído se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-169/17**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en esa propia fecha.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de juicio electoral. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral resulta improcedente, al no surtir los supuestos de procedencia para su conocimiento.

En efecto, el presente medio de defensa tiene por objeto revocar el acuerdo de trece de diciembre pasado, emitido por el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual

SUP-JE-116/2016

se da por cumplida la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-295/2016 y SDF-JDC-296/2016 acumulado.

Sin embargo, en la especie, no se actualiza la procedencia del juicio electoral o de algún otro medio de defensa, para controvertir tal acuerdo, dada la estructura y esquema de impugnación en los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, previsto en el Título Quinto del Libro Segundo del invocado ordenamiento legal.

De esta forma, las sentencias que emiten las Salas Regionales en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables (de fondo o incidentales), salvo que esencialmente existiera un tema de inconstitucionalidad, cuestión que puede ser controvertida mediante un recurso de reconsideración.

En tal virtud, de acceder a lo solicitado en el presente juicio (revocar el acuerdo controvertido), se contravendrían las características torales que revisten a las sentencias que emiten

las Salas Regionales, que son definitivas e inatacables, lo que comprende desde luego, las determinaciones que las tengan por cumplidas, como acontece en la especie, de ahí que no sean susceptibles de ser revocadas o modificadas, salvo la previsión normativa que se establece en el artículo 25, apartado 1, de la aludida ley adjetiva electoral federal y que no se actualiza en el asunto de mérito, dado que no se configuran los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, no es posible analizar en este juicio, las alegaciones de los promoventes relacionadas sustancialmente en que, en su concepto, no se debe tener por cumplida la sentencia dictada en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y SDF-JDC-296/2016 acumulado, como se decretó en el acuerdo controvertido.

Esto es, de acoger la pretensión aducida en el presente juicio, consistente en revocar el acuerdo combatido, implicaría sujetar a un nuevo escrutinio jurisdiccional actos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional responsable; circunstancias que ni la Constitución Federal, ni las leyes facultan a la Sala Superior para actuar en ese sentido, lo que de suyo excluye examinar mediante este juicio, determinaciones que tengan por cumplidas las sentencias emitidas por una Sala Regional, la cual, al actuar como órgano colegiado, valoró material y jurídicamente en su ámbito competencial, dicho cumplimiento.

En efecto, en ninguno de los recursos o medios de defensa establecidos en materia electoral, se prevé como hipótesis de procedencia, el relativo a cuestionar un acuerdo que tenga por

SUP-JE-116/2016

cumplida una sentencia dictada por una Sala Regional ni por ende, a través del juicio electoral, como lo pretende la parte actora.

Incluso, como ha quedado establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Federal, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral al ser definitivas e inatacables (salvo el caso de excepción referido en párrafos precedentes), tienen como propósito sustancial, el de salvaguardar los principios de certeza y de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo Estado de Derecho, a fin de que la decisión conduzca a la certidumbre de la sociedad en las resoluciones judiciales.

Por tanto, cuando una Sala Regional dicta una sentencia y no es susceptible de controvertirse a través de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración o en su caso, interpuesto el citado recurso, mediante el cual se confirma la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, el acuerdo que éste emita posteriormente para tenerla por cumplida, constituye una resolución que dota de certeza jurídica a un proceso judicial, dado que no es susceptible de combatirse, a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior es así, porque el acuerdo que dicte una Sala Regional para tener por cumplida una sentencia, al ser emitido por un órgano terminal en el ámbito de su competencia, no resulta susceptible de ser analizado por esta Sala Superior, precisamente porque el marco normativo constitucional y legal no la faculta, lo que implica dotar de mayor fuerza y credibilidad

a las sentencias que a consideración de esa Sala Regional deben tenerse por cumplidas, al otorgar seguridad jurídica a la sociedad, que esa determinación, no será de nueva cuenta examinada y se encuentre en estado de indefinición, de ahí que exista inviabilidad constitucional y legal para analizar mediante este juicio electoral, el acto reclamado.

En consecuencia, el acuerdo que emitió la Sala Regional responsable para tener por cumplida la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SDF-JDC-295/2016 y SDF-JDC-296/2016 acumulado, se torna definitivo e inatacable, según se ha explicado en párrafos precedentes, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de

SUP-JE-116/2016

la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, quien solicitó excusa, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-116/2016

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO